

puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pension alimenticia que establece el artículo 3324.

Art. 357.—Siempre que en virtud desentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Art. 358.—En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 359.—Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la accion ántes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 361.—La designacion de hijos espúrios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designacion de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

TITULO VII.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 362.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

Art. 364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Art. 365.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 366.—La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

Art. 367.—Sólo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397.

Art. 368.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 369.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Art. 370.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 371.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de

una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 372.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

Art. 373.—El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 374.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 375.—Los bienes del hijo mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donacion del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donacion, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donacion, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideracion al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 376.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Éste podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si

el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administracion y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Éste podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 378.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Art. 379.—Los réditos y rentas que se hayan vencido ántes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 380.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 593.

Art. 381.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

Art. 382.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que, conforme á los artículos 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administracion, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

Art. 383.—El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 384.—La renuncia del usufructo

hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

Art. 385.—Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 386.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 387.—En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 388.—La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

II. Por la emancipacion.

III. Por la mayor edad del hijo.

Art. 389.—La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

Art. 390.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 391.—La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 404.

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

Art. 392.—Los padres conservan su de-

recho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 393.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 394.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

Art. 395.—Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia ó á la enajenacion mental.

Art. 396.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 397.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 398.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 399.—La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.

Art. 400.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 401.—La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 402.—La madre ó abuela que vol-

viere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.

TITULO IX.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 403.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela tambien puede tener por objeto la representacion interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 404.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 405.—Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 406.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

Art. 407.—Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

Art. 408.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 409.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Art. 410.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

Art. 411.—La tutela es un cargo perso-

nal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legitima.

Art. 412.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

Art. 413.—El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por eleccion del mismo menor confirmada por el juez:

III. Por nombramiento exclusivo del juez:

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

Art. 414.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

Art. 415.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Art. 416.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.

Art. 417.—Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Art. 418.—La tutela del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años,